

Expediente I.P.P. Nro. diecisiete mil setecientos diez y ocho.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los 23 días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Ángel Barbieri (art. 440 del C.P.P.) para dictar resolución en la **I.P.P. 17.718/I caratulada "B. y E. s/ incidente de apelación"**, prescindiéndose del sorteo previsto en el artículo 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), atento la prevención ya operada, mateniéndose ese orden **Barbieri y Soumoulou** (art. 440 del C.P.P.), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 1/7 interpone recurso de apelación el Sr. Defensor Particular de B. y de E. - Dr. Ramón Ernesto de Dios-, contra la resolución dictada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías nro. 4 Departamental -Dra. Marisa Promé, de

fs. 53/93 y vta.- de esta incidencia, por la que -en lo que aquí interesa- dispuso la prisión preventiva de los mencionados.

En primer término, se agravia por considerar que no se encontraría debidamente acreditado el hecho 1, por el que se imputa -a ambos- la participación necesaria en los actos de comercialización de estupefacientes por los que se ha acusado a P. y a C..

Afirma que "...el único elemento probatorio existente en contra de mis asistidos lo constituyen los mensajes que se le atribuyen como remitidos y enviados al Señor P., sin que exista sospecha y mucho menos certeza alguna que los mismos hayan sido remitidos a éstos o por estos por y al teléfono celular del Sr. P...."; destaca que ello no se ha podido corroborar porque no se ha realizado ninguna pericia sobre los teléfonos que se les secuestraron a sus asistidos.

A su vez, agrega, que no existe ningún tipo de comunicación entre sus asistidos y C., por lo que no sólo no estaría acreditada la materialidad ilícita del tipo penal básico, sino que faltan evidencias que permitan tener por probados los elementos requeridos por la agravante que imputa la Fiscalía por la participación de tres personas.

En especial referencia a la evidencia que vincularía a B., sostiene que ha sido caprichosa la interpretación de los mensajes analizados. Como ejemplo, expresa que el enviado en respuesta al requerimiento de su interlocutor que le escribió "...B., mandáme un mensaje así me queda tu nuem, Ese?..." y que rezaba "...ahi te mandé ese...", debe entenderse que lo

que se habría mandado era el número requerido y no estupefacientes como afirma la acusación y la Jueza de Grado.

Destaca que en ninguno de los domicilios de sus asistidos se han hallado elementos de corte o fraccionamiento, ni anotaciones, o dinero de cuyas características pudiera inferirse una actividad de comercialización. Ello conllevaría que, en lo referente a los estupefacientes hallados en poder de B. y que justifican la imputación del hecho identificado como 2, deba calificarse como una tenencia simple, por no estar acreditada la finalidad de comercialización.

En sus agravios específicamente dirigidos a ese hecho, sostiene el recurrente que B. es un consumidor de estupefacientes y que la droga hallada en su casa no hace más que demostrar eso, por lo que debe calificarse la conducta como tenencia simple o tenencia para consumo personal. Afirma que no se ha probado que la sustancia polvorienta de color blanco contenida en un envoltorio de nylon fuera utilizada para corte, siendo que se trataba de "talco para pies". Solicita revocación.

Analizados los agravios y el contenido de la resolución apelada, propondré al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto en lo referente a la situación procesal de E., en tanto considero que no existen -a esta altura- elementos de convicción suficientes para acreditar -con el grado de probabilidad requerido para imponer una medida de coerción como la prisión preventiva- la participación necesaria en la comercialización de estupefacientes que se le adjudica (Art. 157 del C.P.P.).

Por otro lado, considero que debe rechazarse el recurso en lo referente a la situación de B., respecto de cuyas imputaciones sí existen elementos de convicción suficientes para acreditar los dos hechos por los que se lo acusa y justificar la medida de coerción impuesta.

Abordaré en primer término lo atinente a la situación de E., destacando -como señaló la defensa- que no se cuenta con ningún otro elemento más allá de los mensajes que fueron extraídos del teléfono celular de P.. Si bien de la interpretación ofrecida por la acusación -con base a la propuesta por el policía Pellerite- permite sospechar de una vinculación entre E. y P. (relativa a la compra y venta de estupefacientes) considero que ese único medio de convicción no resulta suficiente para justificar la prisión preventiva.

Destaco que en el allanamiento realizado en la casa de E. no se hallaron elementos que permitan respaldar la hipótesis de la acusación, siendo que en el lugar sólo se pudo encontrar mínima cantidad de una sustancia cuyo análisis químico dio resultado positivo para marihuana pero que -por sus escasez- no arrojó algoritmos en su pesaje; a ello se suma la existencia de un polvo granulado de color blanco, que estaba guardado en una bolsa de nylon anudada, cuyo análisis químico dio resultado negativo para su compatibilidad con cocaína. No se ha aportado otra evidencia que vincule a E. con la comercialización de estupefacientes (que llevaría a cabo P.). Y destaco que la última medida probatoria realizada, en la relación a esa hipótesis de la acusación, fue el allanamiento del día 10/4/19, no habiéndose efectuado ninguna otra diligencia tendiente a recabar otros medios para acreditar la participación necesaria enrostrada.

Lo expuesto es insuficiente para alcanzar el estándar probatorio requerido por el legislador en el artículo 157 del C.P.P., proponiendo la revocación de la prisión preventiva impuesta a E..

Analizaré a continuación lo relativo a la situación procesal de B., respecto de quien -como anticipé- considero que debe confirmarse la medida cautelar impuesta.

En ese sentido, remarco que el contenido de los diversos mensajes que han sido hallados en el teléfono de P. -y que resultan comunicaciones con el aquí sindicado como partícipe de la comercialización- son consistentes con el hallazgo de cocaína y marihuana en poder de B..

Tal como surge de autos, en su domicilio se hallaron casi diez gramos de cocaína, casi un gramo de marihuana, y se secuestraron diversos cortes de nylon de forma circular y restos de bolsas con faltantes en esa forma, que resultan compatibles con la preparación de envoltorios para distribuir tales sustancias (ver fs. 436 de la I.P.P. principal).

En lo que hace al contenido de los mensajes, se destaca -siguiendo la interpretación que propone la Fiscalía- que hay distintas y frecuentes comunicaciones entre B. y P., de las que puede inferirse -en lenguaje poco claro- que se refieren a la compra y venta de estupefacientes. Señalaré algunas de las comunicaciones que considero relevantes, de las varias que constan a fs. 257/258.

En ese sentido, destaco la comunicaciones en la que P. le envía un mensaje diciendo "tal el" a lo que B. responde "Acá también", que -de acuerdo a lo informado por el personal policial- daría cuenta de un intercambio de información sobre la tenencia de marihuana, siendo el artículo "el" utilizado en referencia a la denominación coloquial de "faso" que se le asigna a ese estupefaciente. Asimismo, en otros mensajes, se hace referencia a "Paq" o "paques" o "paquetas" que sería el término utilizado para denominar envoltorios que contienen marihuana.

A su vez, se puede leer que, en respuesta a un mensaje de voz, B. le contesta a P. "de Fa o de pala" lo que indicaría -de acuerdo a lo informado por la acusación- un dialogo sobre "faso" -marihuana- y "pala", nombre coloquial adjudicado a la cocaína. En ese intercambio de mensajes, P. responde: "F" y B.: "pasá". Ilustrativo resulta, también, el mensaje en el que P. le dice a B. "...che B. se te junto 300 o 400 no haces la mitad de una bolsa??...", a lo que respondió "no me matas".

Considero que es razonable la interpretación que ha ofrecido el Ministerio Público Fiscal respecto de que los habituales intercambios de mensajes aportados a la investigación son referentes a compra y venta de estupefacientes; ello es reforzado, a su vez, por el hallazgo de casi diez gramos de cocaína y casi un gramo de marihuana en poder de B., junto a recortes de nylon que son compatibles con la realización de envoltorios para la distribución de estupefacientes.

Esas evidencias permiten acreditar, de acuerdo a la reglas de la sana crítica racional y con el grado de probabilidad requerido por el artículo 157 del C.P.P., la participación necesaria que se la adjudica a B. en la comercialización de estupefacientes que desarrollaba P. -que se imputa como hecho 1- y, también, que la tenencia de los estupefacientes hallados en su poder lo era con fines de comercialización -lo que se imputa como hecho 2-.

Por último, en lo que hace al agravio que dirige la defensa en relación a la agravante de la primera de las imputaciones, por la participación de tres personas, entiendo que también debe ser rechazado. Es que el resulta aplicable aun cuando no se hayan aportado mensajes entre B. y la coimputada C., en tanto, como se advierte a fs. 237/239, no sólo ella participaba activamente de las actividades junto a P., sino que incluso B. es mencionado, junto a otras personas, en las conversaciones que mantienen al preguntar quién podía tener una "onda", como puede leerse a fs. 238 vta., lo que permite inferir la usual participación del último en las actividades de comercio de estupefacientes que realizaban P. y C..

Tal es el alcance de mi sufragio.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde I) hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto, revocando la prisión preventiva impuesta a E., y disponer su inmediata libertad en este proceso (que deberá hacerse efectiva por el Juzgado de Garantías previo verificar que no existan

impedimentos legales); II) rechazar los agravios relativos a la situación de B., correspondiendo confirmar la prisión preventiva que le impuso la Jueza de Grado (Arts. 157, 210, 421, 439, 440 y cdtes del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero al sufragio que antecede.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, Septiembre 23 de 2.019.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que es parcialmente justa la resolución impugnada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL**

RESUELVE: I-) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto, revocando la prisión preventiva impuesta a E., y disponer su inmediata libertad en este proceso -que deberá hacerse efectiva por el Juzgado de Garantías previo verificar que no existan impedimentos legales-.

II)- Rechazar los agravios relativos a la situación de B. y confirmar la prisión

preventiva que le impuso la Jueza de Grado (arts. 157, 210, 421, 439, 440 y cdtes del C.P.P.).

Notificar electrónicamente al Ministerio Público Fiscal.

Agregar copia certificada de la presente a la causa principal.

Remitir sin más trámite el incidente al Juzgado de Garantías, donde deberá darse cumplimiento a lo aquí dispuesto y efectuar las restantes notificaciones.